

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
2331/2014.

ACTOR: ROBERTO GENEROSO
GARZA FRIAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARLOS ORTIZ
MARTÍNEZ Y ARTURO
CAMACHO LOZA.

México Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Roberto Generoso Garza Frías, en contra del Congreso del Estado de Nuevo León por “No ofrecer condiciones de igualdad de oportunidades y de competencia para los Candidatos Independientes”, con motivo de los trabajos legislativos que se desarrollaron para reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley Electoral del Estado de Nuevo León respectivamente, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a) El nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Política,” modificándose entre otros artículos, el 35, por el que se aceptan las candidaturas independientes y se le dio al Congreso del Estado de Nuevo León y a los de todas las entidades del país, un plazo máximo de un año para homologar sus leyes.

b) El trece de marzo de dos mil catorce el ciudadano, hoy actor, solicitó por escrito al Presidente del Congreso del Estado de Nuevo León, que dicho órgano colegiado trabajare en forma urgente y comprometida en el asunto relativo a las Candidaturas Independientes.

c) El ocho de abril siguiente, solicitó se le permitiera participar en las mesas de trabajo que la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, pues dicho órgano estaba aparentemente llevando a cabo la regulación de las Candidaturas Independientes.

d) El treinta de abril de dos mil catorce, hizo entrega al mencionado órgano parlamentario, de un nuevo escrito con diversas propuestas, pero teniendo como principal finalidad la de diferenciar dos tipos de candidatos independientes, a saber: Candidatos Independientes con avance y experiencia partidista o pública; y candidatos independientes sin avance y experiencia

partidista o pública.

e) El diez de junio de esta anualidad, la legislatura del Estado de Nuevo León llevó a cabo un “Foro de Discusión y Análisis de Candidaturas Independientes”. “Nueva Ley Electoral para el Estado de Nuevo León”, la cual, de acuerdo al parecer del actor, fue muy deficiente; prácticamente sin difusión, y en donde no se pudieron debatir las propuestas.

f) Finalmente el ocho de julio del presente año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, se publicó la reforma electoral del estado, por la que el Congreso del Estado aprobó la regulación de las candidaturas Independientes, tanto en la Constitución Política del Estado, como en la Ley Electoral de esa entidad federativa.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Presentación. El veintidós de agosto de dos mil catorce, se presentó ante el H. Congreso del Estado de Nuevo León el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Roberto Generoso Garza Frías por “no ofrecer condiciones de igualdad de oportunidades y de competencia para los candidatos independientes”.

b) Recepción. El veintiséis de agosto siguiente, se recibió en la cuenta electrónica de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio suscrito por el Presidente de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León por el que

dio aviso de la presentación de dicha demanda.

c) Integración del expediente y Turno a Magistrado. Por acuerdo de primero de septiembre de dos mil catorce, el Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente en el que se actúa y se turnó el mismo, a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del Artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue notificado por oficio TEPJF-SGA-4793/14, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

d) Remisión de la demanda. Por Oficio TEPJF-SGA-4808, de dos de septiembre siguiente, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior se remitió el oficio del Congreso del Estado de Nuevo León, por el que en cumplimiento al requerimiento formulado, envía el original de la demanda del presente juicio ciudadano.

e) Radicación. Por acuerdo de cuatro de septiembre de la presente anualidad, el Magistrado instructor radicó el juicio al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso a) y 2 inciso c); 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra del Congreso del Estado de Nuevo León, por no ofrecer condiciones de igualdad de oportunidades y de competencia para los candidatos Independientes en esa Entidad Federativa.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio. Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia del presente juicio, en concepto de esta Sala Superior, la demanda del medio de impugnación que se analiza, se debe desechar de plano, como se razona a continuación.

Al respecto es importante precisar que del texto y contexto de la demanda presentada por el actor, quien comparece por su propio derecho, se advierte que controvierte, en esencia, lo siguiente:

a) Las candidaturas independientes son ocupadas por figuras partidistas y públicas, no por ciudadanos.

El actor señala que los actores políticos que han tenido el beneficio de pertenecer a partidos políticos, ahora están concurriendo como candidatos independientes. Ello porque los candidatos independientes son ciudadanos que ya han estado

en la función pública; sin embargo, no ha habido candidatos comunes para ocupar la figura de candidaturas independientes sino que han incursionado personas con avance o experiencia partidista o pública.

b) Injusta entrega de financiamiento público a los candidatos independientes.

El promovente solicita a la autoridad suprema electoral del país su intervención para dotar de certeza al proceso electoral de Nuevo León ante el deficiente trabajo legislativo realizado en esta entidad. Lo anterior porque se estaría violentando no solo el hecho a ser votado, sino también el derecho a votar ya que destinar catorce centavos a la opción apartidista, no tiene nada de justo, porque se continúa aprovechando del indiscriminado aumento del presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos.

c) Falta de inclusión de los candidatos independientes dentro del reparto de candidaturas de representación proporcional.

Aunado a ello menciona que ni la nueva Ley Electoral del Estado de Nuevo León, ni ningún otro ordenamiento jurídico hace mención alguna para que los candidatos independientes accedan al derecho de representación proporcional y sólo se menciona que estas curules solo serán llenadas por los partidos políticos.

d) Inclusión de una diferenciación o tipificación de las candidaturas independientes dentro de la legislación.

El incoante señala que debe de exhortarse al Congreso del Estado de Nuevo León, a la Comisión Estatal Electoral y/o a quien corresponda realizar las modificaciones necesarias en los diversos códigos para garantizar que las peticiones del actor en pro de salvaguardar el derecho a ser votado en condiciones de igualdad y equidad mediante la inclusión de una diferenciación o tipificación de las candidaturas independientes mediante la creación de dos figuras: “La del Candidato Independiente Con Avance Partidista o Público (CI-CAPP), y la de Candidato Independiente Sin Avance Partidista o Público (CI-SAPP)”, con sus distintas prerrogativas.

e) La falta de cumplimiento de obligaciones procesales por parte del Congreso del Estado de Nuevo León.

La autoridad responsable incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones procesales en tiempo y forma, derivada de la intención deliberada de los integrantes de la Legislatura de llevar a las reformas de referencia a sus límites procesales para no dar tiempo a impugnaciones. Ello porque mediante la validación de las candidaturas independientes mediante su publicación en la Constitución Política del Estado y en su Ley Electoral, el ocho de julio del presente año, se realizó solo unas horas antes de que venciera el plazo constitucional a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal, el cual obliga a publicar cualquier modificación electoral noventa días antes del inicio del proceso electoral, no dando tiempo para realizar reclamaciones o apelaciones.

A juicio de esta Sala Superior, respecto de los motivos de disenso aducidos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el promovente pretende impugnar la no conformidad con la Constitución General de la República, de diversas disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Sin embargo, de lo señalado por el actor en su escrito inicial, no se advierte la existencia de un acto concreto de aplicación de alguno de los motivos de disenso que por este medio pretende impugnar.

Al respecto, cabe destacar que en el sistema jurídico mexicano, tratándose de leyes electorales, existen dos tipos de control de constitucionalidad; el denominado control abstracto el cual compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el control concreto, que corresponde tanto a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como a las distintas autoridades electorales locales, en el ámbito de su competencia.

Con relación a los citados medios o sistemas de control de constitucionalidad de las leyes electorales, federales y locales, los artículos 99, párrafo sexto, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la **invalidez** de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

[...]

De la normativa constitucional transcrita se advierte que la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre

la no aplicación de leyes en materia electoral, que sean contrarias a la Constitución federal, aplicadas al caso concreto, pero sin hacer declaración general o particular sobre la inconstitucionalidad, sino limitándose a confirmar, revocar, o modificar los actos o resoluciones concretamente reclamados en los distintos medios de impugnación en materia electoral.

En consecuencia, las resoluciones que se dicten, en el ejercicio de esta facultad, se deben limitar al caso sobre el que verse el juicio o recurso, de ahí que el hacer uso de esa atribución constituya un control concreto de constitucionalidad, respecto de la aplicación de normas electorales generales, federales y locales, por considerarlas contrarias a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, se advierte que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el control abstracto de constitucionalidad de las leyes electorales, federales y locales, mediante la acción de inconstitucionalidad, que al efecto promuevan los sujetos de Derecho legitimados para ello.

En este orden de ideas, los juicios y recursos electorales son improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Carta Magna de una ley electoral, federal o local, con el objeto de que se declare su inconstitucionalidad y, por ende, su inaplicación, ya que debe existir un acto de autoridad en el que se actualice el precepto que se aduce es contrario a la Constitución federal y que se acredite una afectación a la esfera de derechos de las personas, para que este órgano

jurisdiccional, en su caso, pueda determinar su inaplicación por considerarlo inconstitucional, determinación que se limitará al caso sobre el que verse el medio de impugnación.

Ahora bien, en el caso en estudio, el enjuiciante controvierte diversas disposiciones relativas a la regulación de las candidaturas independientes en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

De igual manera, esta Sala Superior advierte que el promovente no impugna un determinado acto de autoridad en el que se haya invocado algún precepto de esos ordenamientos, como fundamento para poder determinar que se vulnera su derecho político-electoral de ser votado como candidato independiente, lo anterior, porque el actor, en parte alguna de su escrito pretende solicitar su registro, para lo cual no ha realizado gestión alguna, lo que hace evidente que no existe un acto concreto de aplicación, pues el demandante plantea supuestos agravios en abstracto.

Es decir, la sola emisión de las normas legales relativas a la reforma electoral relacionadas con la regulación de las candidaturas independientes en el Estado de Nuevo León, no causa lesión o afectación al interés jurídico de persona alguna, pues se requeriría la presencia del acto concreto de aplicación de esas normas, por parte de autoridad competente a todo aquél que se sienta lesionado o afectado por el acto o resolución respectivo, para que pueda acudir al juicio para la

protección de derechos político-electorales del ciudadano, a fin de que este Tribunal esté en aptitud de calificar o no la existencia de la violación normativa o la afectación recibida y generar las medidas necesarias para resarcir al ciudadano en el uso y goce de la garantía violentada.

De igual manera, en parte alguna del escrito de demanda el promovente aduce su intención de participar como candidato independiente en las elecciones que tendrán verificativo en esa entidad federativa el año próximo, lo cual requerirá que las autoridades encargadas de aplicar tales dispositivos, emitan actos o resoluciones que pudieran llegar a afectar la esfera jurídica de la ciudadanía en particular.

Del análisis integral del curso que motivó la integración del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, del cual no se advierte la manifestación expresa o implícita del promovente de controvertir un acto concreto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional, sino que únicamente el actor impugna, en abstracto, la constitucionalidad de diversas disposiciones relativas a las candidaturas independientes de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

En este orden de ideas, al no existir un acto concreto en el que se hayan aplicado los preceptos legales controvertidos, es inconcuso para esta Sala Superior que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 10, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, dado que el promovente pretende controvertir en abstracto la no conformidad con diversas disposiciones relativas a las candidaturas independientes de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Por lo que, al quedar demostrada la causa de improcedencia respecto de los dispositivos normativos relacionados con la regulación de las candidaturas independientes en el Estado de Nuevo León, ha lugar a desechar de plano la demanda presentada por Roberto Generoso Garza Frías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, apartado 3 y 10, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovida por Roberto Generoso Garza Frías.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al actor, pues el domicilio que señaló no se encuentra en esta ciudad; **por oficio**, al H. Congreso del Estado de Nuevo León, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior en términos de los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los numerales

102, 103, y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la Magistrada María Carmen Alanís Figueroa y ante el Sub Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA